

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2060
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00575 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO C.C. 71.725.666
Demandado:	MARTA YENNY VELÁSQUEZ DUQUE C.C. 43.746.968
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO en contra de la señora MARTA YENNY VELÁSQUEZ y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

2. Deberá presentar con la demanda una relación de **activos y pasivos** con indicación del valor estimado de los mismos, pues se genera confusión al indicar que no existen bienes, pero se denuncia la existencia de una suma de dineros como consecuencia de la venta de un bien social- bien inmueble-, relacionando con ello el valor del mismo, soportando el valor indicando - art 523 C.G.P.

En este punto es importante advertir que al indicarse una suma de dinero se debe precisar en qué cuenta bancaria se encuentra capitalizada -de ser el caso- o el lugar preciso donde se encuentra la misma, ya que este se requiere para el momento de inventariarla como activo, liquidarla, y adjudicarla; o especificar la naturaleza precisa de lo que se pretende incluir.

3. Deberá aclarar o excluir lo relativo a la siguiente pretensión realizada así:

2. Que se tenga en cuenta la recompensa debida a la sociedad conyugal por parte de la Señora Marta Jenny a razón de \$500.000 mensuales de canon de arrendamiento percibidos desde enero de 2017 hasta julio 23 de 2020, para un total de 42 meses que suman \$21.000.000 (Veintiún millones de pesos m/l).

Toda vez que lo manifestado debe constar en el inventario que se presente con la demanda pero no obedece a una pretensión propiamente, donde deberá indicar dónde se encuentran capitalizados o depositados; o aclarar si hace parte de COMPENSACIONES o FRUTOS de los bienes de la sociedad conyugal, y en este caso denunciarlos adecuadamente.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por el señor FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO en contra de la señora MARTA YENNY VELÁSQUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR portadora de la T.P. N.º 343.740 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ